

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1518

20 de abril de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (f) al Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, con el fin de imponer una multa de mil (1,000) dólares a todo funcionario o empleado de cualquier entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico que intencionalmente incumpla con su responsabilidad de mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro del término correspondiente y según lo establece el Artículo 1 de la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, establece la obligación de toda entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico a mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo sus enmiendas, y remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro del término dispuesto en el inciso (a) y salvo las excepciones del inciso (c) de dicho Artículo. La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico contiene dicha norma en su Artículo 8.016 al disponer que los municipios tienen la obligación de mantener un registro de todos los contratos y enviar copia de los mismos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en conformidad con la Ley Núm. 18, antes citada.

Nuestro Tribunal Supremo, interpretando la legislación, resolvió que los acuerdos que no se hubieran registrado y remitido a la Oficina del Contralor, según se establece en el Artículo 1 de la Ley Núm. 18, antes citada, son nulos e inexigibles y que el cumplimiento con el requisito

de radicación del contrato en la Oficina del Contralor es un elemento constitutivo de todo contrato gubernamental.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, la cual añadió los incisos (d) y (e) a la Ley Núm. 18, antes citada, para aclarar que dicho incumplimiento, sin más, no acarrea la nulidad de los contratos, sino que prohibía el desembolso de los fondos públicos o que se requirieran servicios hasta tanto se registraran los mismos conforme dispone la ley y la reglamentación aplicable. La legislación se aprobó con el fin de proteger los fondos públicos, pero también la capacidad del Gobierno de mantener su credibilidad como ente contratante con el sector privado. Señalan los incisos antes mencionados:

(d) El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en el Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

(e) En todo contrato sujeto a registro conforme el Artículo 1 de esta Ley se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: “Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, antes citada, dispone en su parte pertinente que no se autorizará desembolso alguno sin la constancia de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor, conforme a la citada Ley Núm. 18.

El Reglamento de la Oficina del Contralor de Puerto Rico titulado Reglamento Núm. 33 Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados, y Envío de Copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 7743) de 15 de

septiembre de 2009 establece las normas y los procedimientos a seguir por todas las entidades en la preparación y la administración del mencionado registro y en la remisión de las copias de los contratos a dicha Oficina.

No obstante la existencia de la legislación vigente y anteriormente citada, en innumerables ocasiones las entidades gubernamentales consecuentemente no cumplen con los requisitos impuestos. Es sabido que la remisión de los contratos y sus enmiendas a la Oficina del Contralor de Puerto Rico se ha demorado hasta por varios meses, lo que priva al Contralor de Puerto Rico a considerar los mismos dentro de un término razonable. Adviértase, que la Ley Núm. 18, antes citada, ordena al Contralor de Puerto Rico a notificar a la entidad gubernamental sus reparos, si alguno, al contrato o enmienda radicada para que ésta pueda subsanar el señalamiento, lo que se desvirtúa cuando la revisión por parte del Contralor del contrato o enmienda ocurre luego de un tiempo considerable.

Los requisitos de la Ley Núm. 18, antes citada, deben cumplirse con rigurosidad, toda vez que persiguen mantener una sana administración pública en la contratación, fiscalizar la gestión gubernamental y salvaguardar los fondos públicos. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un inciso (f) al Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, con el fin de imponer una multa de mil (1,000) dólares a todo funcionario o empleado de cualquier entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico que intencionalmente incumpla con su responsabilidad de mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro del término correspondiente y según lo establece el Artículo 1 de la Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (f) al Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre
2 de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Copias de Contratos, escritos y documentos

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

1 (1) ...

2 (6) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 *(f) Todo funcionario o empleado de cualquier entidad gubernamental y*
6 *municipal del Gobierno de Puerto Rico que tenga la responsabilidad de*
7 *mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo*
8 *enmiendas a los mismos, y remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de*
9 *Puerto Rico dentro del término correspondiente y según lo estable este*
10 *Artículo e intencionalmente incumpla con dicha obligación será sancionado*
11 *con una multa de mil (\$1,000) dólares por cada violación.”*

12 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.